

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1*

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

ACCIONANTE(S) / DEMANDANTE(S)
CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ

ACCINADO(S) / DEMANDADO(S)
ALFONSO GARCIA GOMEZ

NO. CUADERNO(S): APELACION

RADICADO
110014003 060 - 2007 - 01631 00



11001400306020070163100



OFICIO N° 2009-2477

FECHA : 5 DE OCTUBRE DE 2009

Señores
**OFICINA JUDICIAL- REPARTO
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
CIUDAD**

REFERENCIA : HIPOTECARIO No.2007-1631
DEMANDANTE : CARLOS MONTOYA GÓMEZ
DEMANDADO : ALFONSO GARCIA GÓMEZ

REMITO EL PROCESO DE LA REFERENCIA A FIN DE SER SOMETIDO AL REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, SEGÚN LO ORDENADO EN AUTO DE SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

GRUPO 10

APELACIÓN DE SENTENCIAS

GRUPO 11

CONSULTA _____

GRUPO 12

APELACION DE AUTOS _____
RECURSO DE QUEJA _____
IMPEDIMENTO Y RECUSACION _____
CONFLICTO DE COMPETENCIA _____

EN EFECTO : SUSPENSIVO **XXX** DEVOLUTIVO _____ DIFERIDO _____

SUBE POR : PRIMERA VEZ XXX SEGUNDA VEZ O MAS

GRUPO 12

IMPUGNACIÓN DE FALLO. _____

CONOCIÓ POR PRIMERA VEZ EL JUZGADO _____

VA EN UN (1) CUADERNO DE CIENTO CUARENTA Y SIETE (147), FOLIOS, ÚTILES RESPECTIVAMENTE.

ATENTAMENTE,

VICTOR MANUEL ROMERO C.
SECRETARIO

PARA USO DE LA OFICINA OFICIAL

H50



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 07/Oct/2009

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

0000

GRUPO

APELACION DE AUTO

36421

SECUENCIA: 36421

FECHA DE REPARTO: 07/10/2009 12:36:04p.mt.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

19377956
10

CARLOS ALBERTO
NO TIENE

MONTOYA GOMEZ

01
07

OBSERVACIONES: 1 CDNO.

CLIDIO

FUNCIONARIO DE REPARTO


mmoran

CSA10
00000000

v. 2.0

000

3

NUMERO DE RADICACIÓN:

2007-01631-01

EJECUTIVO HIPOTECARIO

APELACIÓN AUTO

FECHA DE INGRESO: 08-10-2009

FECHA DE ENTRADA AL DESPACHO:

09-10-09

DIA MES AÑO

INFORME: AL DESPACHO INFORMANDO QUE LAS PRESENTES DILIGENCIAS LLEGAN POR PRIMERA VEZ DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO CONTIENEN: COPIA ESCRITURA Y ANEXOS. SIN COPIA TRASLADO Y SIN COPIA ARCHIVO.

SECRETARIA

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil nueve

Ref. EXPEDIENTE No. 2007-01631-01

Agréguese a los autos la documentación enviada por el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Se admite el anterior RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil nueve (2.009), emitido por el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de esta ciudad.

Córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte recurrente para que sustente el recurso. Desé cumplimiento a lo consagrado en el inciso 1º del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que se correrá traslado empezando por la parte apelante y luego, la no apelante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JESSEL ARMANDO GIRALDO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.,	16/10/09
Notificado por anotación en ESTADO No.	093
de esta misma fecha.	
IVONNE CAROLINA MESA GARDENAS	
El Secretario.	

SEÑORES:

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D. 2009 OCT 21 P 2:45

REF: PROCESO EJECUTIVO 2007-1631
JUZGADO DE ORIGEN: 60 CIVIL MUNICIPAL DE BTA
DE CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ
CONTRA ALFONSO GARCIA GOMEZ

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Actuando en mi calidad de apoderado del demandado, por medio del presente procedo a sustentar el recurso de APELACION interpuesto contra del auto que da por no contestada la demanda dentro del proceso citado en la referencia, por carecer de fundamento de hecho y de derecho:

- 1) El 19 de noviembre de 2008 tal y como se puede observar dentro del proceso se radico memorial solicitando la notificación por conducta concluyente y se allego el poder conferido por el demandado a favor del suscrito.
- 2) Al día siguiente, es decir el 20 de noviembre de 2008 se radico no solo la contestación de la demanda sino también el suscrito propuso excepciones, de las cuales el Juzgado 60 Civil Municipal concedió el correspondiente termino procesal para recorrerlas.
- 3) Sin embargo solo hasta el 28 de noviembre de 2008 el demandante procedió a allegar al juzgado el aviso de notificación del mandamiento ejecutivo de pago; es decir cuando ya el suscrito como apoderado del señor Alfonso García Gómez se había notificado de la demanda y propuesto excepciones.
- 4) Por lo tanto es ilógico pensar que por negligencia del demandante al no allegar en tiempo la respuesta del aviso de notificación el Despacho proceda a no dar por contestada la demanda, cuando esta se contesto al día siguiente en que se notifico el demandado, tanto a si que el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogota dio por notificado al demandado y concedió el termino legal para recorrer el traslado de las excepciones propuestas.
- 5) Es claro para las partes que para que el termino establecido en el articulo 320 del C.P.C. sea tenido en cuenta por el Juzgado, la certificación del correo debe ser allegada oportunamente al Despacho para que sea el Juzgado quien controle este termino procesal y con ello no se viole la oportunidad para ejercer la debida defensa a que tiene derecho mi mandante.

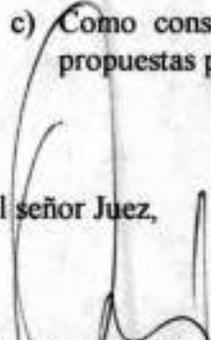
Teniendo en cuenta lo anterior solicito al señor Juez:

- a) **REVOCAR** el auto mediante el cual se da por no contestada la demanda de la referencia.

b) Se de por contestada la demanda.

c) Como consecuencia del literal a ordene correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Del señor Juez,


NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA
C.C. NO. 79.305.315 DE BOGOTA
T.P. 57.948 DEL C.S.J
M.Q.

Señor

JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 2009 OCT 26 A11 :09
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2007-1631 EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE
CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ (CESIONARIO) CONTRA ALFONSO GARCIA
GOMEZ - RECURSO DE APELACION

CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ, en mi calidad de parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término de ley, frente al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la providencia de fecha 28 de julio de 2009, me permito solicitar al Señor Juez, se mantenga en su integridad la providencia impugnada.

Fundamento mi petición en los siguientes

FUNDAMENTOS FACTICOS

- 1.- Según certificación de fecha 26 de noviembre de 2008, expedida por Interrapidísimo, el demandado ALFONSO GARCIA GÓMEZ, recibió el aviso de notificación junto con la copia simple del mandamiento de pago y de la demanda, el día 31 de octubre de 2008, es decir, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 320 del C.P.C., la notificación se tiene por surtida a partir del día siguiente de la fecha de recibo del aviso de notificación, esto es, el día 4 de noviembre del mismo año, vencido este empezaron a correr los tres días para que retirará la copia de traslado de la demanda, los cuales se vencieron el 7 de noviembre de 2008, es decir, que el término para proponer excepciones empezó a correr el 10 de noviembre de 2008 y venció el 14 de noviembre del mismo año.
 - 2.- El colega hace caso omiso del artículo 320 del C.P.C. y pretende hacer creer al Juzgador que esta notificación no se debe tener en cuenta, por cuanto yo allegue la certificación del correo solo hasta el 28 de noviembre de 2008, vale la pena resaltar que dicha certificación fue expedida el día 26 de Noviembre de 2008 por Interrapidísimo, como se puede observar dicha certificación fue aportada oportunamente al Despacho..
 - 3.- Ahora bien, el demandado enterado de la existencia de la demanda a través del citatorio que le enviara, el día 13 de agosto de 2008, le confiere poder al Doctor NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, para que asuma su defensa, el cual fue autenticado en la Notaria Sesenta y dos de Bogotá (ver folio 50 C.1).
 - 4.- Vale la pena resaltar que no obstante el togado contar con el mandato desde el día 13 de agosto de 2008, tan solo asume la representación del demandado el día 19 de noviembre del mismo año, fecha en la cual presenta el poder al Juzgado y le solicita que tenga al señor ALFONSO GARCIA GOMEZ, notificado por conducta concluyente. (ver folio 49 C.1)
 - 5.- El día 20 de noviembre de 2008, el apoderado de la parte pasiva contesta la demanda y propone excepciones de merito (ver folios 79 a 82 C.1.).
- Como se puede observar, si ha existido negligencia dentro de este proceso, ha sido de parte del Doctor NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, quien guarda el poder conferido por su representado por espacio de tres mes, al cabo de los cuales se hace parte en el

proceso, y a sabiendas que los términos son perentorios y de orden público, pretende revivirlos culpándome de su mala actuación.

6.- Por error involuntario el Juzgado no anexa en tiempo al expediente la certificación expedida por Interrapidísimo y, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2009, tiene por notificado al demandado, ALFONSO GARCIA GOMEZ, por conducta concluyente y corre término de traslado de las excepciones propuestas; error que fue subsanado mediante providencia de fecha 28 de julio de 2009, mediante la cual se tiene por notificado al demandado, quien dentro del termino legal no propuso excepciones.

FUNDAMENTO JURIDICO

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, la notificación por aviso, se entiende surtida al día siguiente de la fecha de recibo; fecha que define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el demandado ejecutar los actos a su cargo.

Por lo anterior, reitero al Señor Juez, mi solicitud de mantener incólume la providencia impugnada y condenar en costas a la parte apelante.

Del Señor Juez, atentamente,


CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ
C.C. 19.377.956 DE BOGOTA
T.P. ■■■ DEL C.S.J.
T.D. 1319 DEL C.S.J.

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA - Paga de la fecha

Secretaria

con alegato en
termino de los 2 parlos

fls 5 a 8

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., primero de diciembre de dos mil nueve

Expediente No. 2007-01631-01

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el término para que las partes alegaran de conclusión precluyó y tanto el extremo recurrente como la parte actora hicieron uso oportuno de tal derecho. En firme este proveído, vuelva el proceso al Despacho para lo subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.


JESAE L ARMANDO GIRALDO MARTÍNEZ

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 03/12/09
Notificado por anotación en ESTADO No. 109
de esta misma fecha
La Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



JUZGADO 30
CIVIL DEL BOGOTÁ
2008 DIC -9 AIO 31

RECIBIDO

SEÑORES
JUEZ 30 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ
CONTRA ALFONSO GARCIA GOMEZ

NUMERO DE PROCESO 2007-1631

REF: AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL.

NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.305.315 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 57.948 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito me permito **AUTORIZAR** para que obtenga acceso a los expedientes de los procesos adelantados en sus despachos, en los que el(la) suscrito(a) sea parte como apoderado(a), demandante o como demandado(a), con el fin de revisar expedientes, desarchivar, solicitar, retirar copias y oficios. A:

PAOLA SANCHEZ VELANDIA	C.C. No 52.789.114 de Bogotá
YUDY MARCELA QUEVEDO BAQUERO	CC. No. 53.103.354 de Bogota.
GUTIERREZ MARTINEZ CHRISTIAN	CC. No. 79.969.405 de Bogota.
RODRIGUEZ BUTRAGO DIANA MARCELA	CC. No. 52.954.631 de Bogota.

Esta autorización no constituye relación de trabajo alguna entre el suscrito **NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA** y las personas autorizadas, como quiera que sólo se realiza en virtud del contrato de prestación de servicios independientes suscrito con la firma **ESTADOS AL DIA . COM** y a solicitud de ésta para facilitar la ejecución del objeto de dicho contrato.

NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA
79.305.315 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 57.948
M.D.

BOGOTÁ (GALERIAS) CRA 22 No. 56-13 Piso 3, TELEF 2482484 , 2103853

El anterior memorial dirigido a: Feo 30 civil del
Upe Rta
 Fue presentado personalmente por: Heriberto Arango
 Quien se ha identificado con la C.C. No. 79805315
 Expedida en Mt T.P. No. 50949
 De CSM
 Firma [Signature]
 HUELLA [Fingerprint] Fecha: 09 DIC. 2009
 Ante el suscrito:
 NOTARIO PUBLICO DE BOGOTA
 JORGE SUAREZ LOYOS



JUZGADO 30 CIVIL DEL REPARTO

SECRETARIA - Radicado en la fecha 15/12/09

Contenido: Cont. trámite
(#110)

[Signature]

JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Para Jurisdiccional

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres de marzo de dos mil diez

Expediente No. 2007-01631-01

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación concedido por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá contra el auto de data veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009), por medio del cual se revocó el auto de fecha 4 de febrero de 2009 mediante el cual se había tenido por notificado al demandado por conducta concluyente y en su lugar se tuvo por notificado al mismo de acuerdo con las previsiones del Art. 320 del C. de P. C., y que el mismo dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno.

Consejo Superior de la Judicatura ANTECEDENTES

I. DEL RECURSO

Como fundamento del recurso impetrado el impugnante manifiesta que el auto materia de alzada carece de fundamentos tanto de hecho como de derecho, pues al demandado se le tuvo por notificado por conducta concluyente, observándose todos los parámetros dispuestos en el Art. 330 del C. de P. C., y una vez se emite el auto respectivo, dentro del término legal, pues fue un día después, del memorial que solicitó se le tuviera por notificado, se contestó la demanda y se propusieron las excepciones de mérito correspondientes.

Asevera que sólo transcurridos 8 días, la parte actora allega, de manera negligente, la notificación por aviso a que hace referencia el Art. 320 del C. de P. C., la cual no se debió tener en cuenta por parte del a-quo, por ser posterior a la

notificación que se le hiciera a él como apoderado de la pasiva y a la contestación de la demanda, aunado a que la respectiva certificación debe ser allegada en tiempo, para que sea el despacho respectivo el que controle los términos y evitar de esta manera la violación al debido proceso a que tiene derecho la parte demandada.

II. DE LA DECISIÓN DEL A-QUO. -

El juzgado de primera instancia negó la prosperidad del recurso de reposición, por considerar que la diligencia de notificación por aviso cumplió con todos y cada uno de los parámetros dispuestos en el Art. 320 del C. de P. C., la cual además se hizo en debida forma, por lo que no es dable para la pasiva pretender desvirtuar la misma, notificándose por conducta concluyente dentro del presente asunto.

Considera el despacho de primera instancia, que, de darse aplicación a la norma, según lo pretendido por la pasiva, los preceptos de los artículos 315 a 320 del C. de P. C., carecerían de sentido, por que se birlaría la aplicación de los mismos, una vez la parte demandada se percatara de la expiración del término para proponer excepciones, asistiendo al juzgado respectivo a notificarse por conducta concluyente y empezar así a contabilizarse un nuevo término.

Finalizó el a-quo concediendo en el efecto devolutivo el recurso de alzada solicitado en subsidio.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo anteriormente expuesto y descendiendo al caso sub-júdice, advierte el despacho que la inconformidad del recurrente, recae sobre la indebida notificación de que fue objeto el demandado, según él, por considerar que con el mismo se le negó y conculcó el derecho de defensa a la pasiva, pues, asegura que dada la negligencia de la parte actora en allegar la certificación respectiva que da cuenta de la efectividad de la notificación de que trata el Art. 320 del C. de P. C., la misma no se puede tener en

cuenta porque con antelación el demandado, por intermedio de él como apoderado, se notificó por conducta concluyente del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y al día siguiente, es decir dentro de término, propuso las excepciones de mérito respectivas, motivo por el cual el a-quo no debió revocar el auto que tuvo por notificado al demandado a luces de lo dispuesto en el Art. 330 del C. de P. c. y menos pudo tener por notificado por aviso al mismo y considerar que la demanda no había sido contestada y no se habían propuesto las excepciones planteadas.

En efecto, la diligencia de notificación personal, aparte de garantizar el principio ritual de la publicidad, asegura, del mismo modo, el del debido proceso, consagrado como fundamental en la Carta Política vigente.

De esta suerte, deberá hacerse hasta donde más para lograr la susodicha notificación, en aras de garantizar la efectiva defensa a la parte contraria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el paginario, observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, puesto que la aseveración de que lo dispuesto en el Art. 320 del C. de P. C., no es aplicable sino una vez se allega la certificación respectiva, no encuentra asidero legal, pues, la norma es muy clara en establecer que dicha notificación se entenderá surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, que en el presente caso fue el día 31 de octubre de 2008, teniéndose por notificado al demandado al finalizar el día siguiente a su entrega, es decir el 4 de noviembre de 2008, contando el mismo con el término de 3 días para retirar los traslados correspondientes, es decir hasta el 7 de noviembre de 2008, empezando a contarse el término para proponer excepciones a partir del 10 de noviembre de 2008, término que feneció el 14 de noviembre de 2008, fecha para la cual el demandado ya había conferido poder al Dr. NAIROBI ALEJO ARIZA, tal y como se desprende del sello de presentación personal que ostenta el mismo (f. 50), documento éste en el que

manifiesta el poderdante que el fin del mismo, es que el abogado represente sus intereses y defienda sus derechos en el presente asunto.

Así las cosas, y como quiera que el fin que persigue la citación mediante aviso no es otro diferente a enterar a la parte demandada de que en su contra se sigue una determinada actuación judicial, y dado que se trata de auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos (como efectivamente aconteció), para que éste decida si comparece o no, de tal manera que el proceso pueda seguir su curso normal, tal objetivo efectivamente se cumplió en el sub-lite, no siendo procedente que la pasiva ante la inminencia del vencimiento del término sin haber interpuesto las excepciones respectivas, pretenda revivirlo con la solicitud de que se le tuviera por notificado por conducta concluyente, pues el mismo ya se encontraba fenecido, ya que, a luces de lo dispuesto en el Art. 118 del C. de P. C., los términos son perentorios e improrrogables.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso sub-examine advierte el despacho que efectivamente le asiste razón al a-quo en su negativa a revocar el auto materia de alzada ya que el mismo, contrario a lo manifestado por el recurrente se ajusta en un todo a la ley, si se tiene en cuenta que se cumplió con todos los parámetros previstos en el Art. 520 del C. de P. C.; de donde resulta que para el presente asunto, la solicitud de revocar el auto de fecha 28 de julio de 2009, impetrada por parte de la pasiva, se torna improcedente al no darse los presupuestos legales para ello.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y como quiera que los argumentos propuestos por el recurrente carecen de fundamento fáctico y legal, la providencia atacada habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Ejecutivo Hipotecario
Radicado 11-001-40-08-060-2007-01631-01
Demandante: Carlos Alberto Montoya Gómez
Demandado: Alfonso García Gómez
Apelación auto

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la decisión asumida por el Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad en proveído de fecha 28 de julio de 2009.

SEGUNDO.- Sin costas (numeral 5 del Art. 392 C.P.C.).

TERCERO.- DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE


JESAE LARMANDO GIRALDO MARTÍNEZ

JUZGADO 60 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., - 5 MAR 2010
Notificado por anotación al ESTADO No. 10
de esta misma fecha.
La Secretaría.

Consejo Superior
de la Judicatura